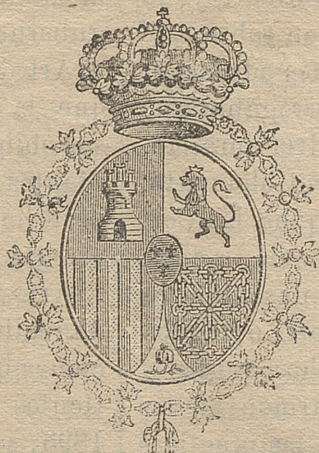


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril

de 1895 otorgó a las mismas Corporaciones, por lo que se refiere a los débitos anteriores al referido presupuesto.

Amplía, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897-98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no sólo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año de 1898-99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad a que se refiere el art. 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitirse que con ingresos corrientes se satisficieran débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso la ley de 28 de Junio de 1898, el art. 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

tos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones adviertan que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente, dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas, su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutará de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la

misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los bene-

clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administracion.

7.º Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condicion precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razon de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolución que cause estado en via gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificaciones suplementarias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las co-

pias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de caracter permanente y oficial cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500.01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000.01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y gerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribucion industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100'01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250'01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talon, inutilizán solo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partas de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administracion de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesion de dominio útil, pe-

queña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debien lo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admision á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposicion ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS.

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas.

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que pre-

senten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación.

por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

- 2.º Las licencias de alijo de oficio.
- 3.º Los recibos talonarios de viajeros.
- 4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.
- 5.º Los centros de declaraciones.
- 6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.
- 8.º Los conducees á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á borbo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.
12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las

poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fraccion de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

ficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 7 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto satisfacer los servicios provinciales del corriente ejercicio en la forma siguiente:

Del 16 al 24, Establecimientos de Beneficencia y Correccion, mes de Marzo.

Del 24 al 27, haberes de los Peones Camineros.

Del 27 al 30, los demás servicios del ejercicio corriente.

Valladolid 11 de Abril de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 606.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicha Corporacion municipal en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Febrero de 1900.

(CONCLUSION)

Sesion del dia 23.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que otorgue la gratificación que estime oportuna al cuerpo de bomberos por los trabajos que estos han efectuado en la extincion del incendio del pueblo de Ataquines, y para que destine la

cantidad que considere prudente para aliviar las desgracias ocurridas por este siniestro.

Se acordó aprobar lo que propone la Comisión especial de saneamiento y alcantarillado de esta Capital en el dictamen que ha emitido.

Se acordó anunciar nuevamente subasta para la enajenación de los solares números cuatro al once inclusives, de las Puertas del Príncipe Alfonso, bajo los tipos que se indican en dictamen emitido por la Comisión de Obras.

Se acordó asimismo se anuncie nueva subasta para la enajenación de un solar de esquiná sobrante de la vía pública, situado en la calle de Miguel Iscar y prolongación de la de Mendizábal.

Se aprobó una liquidación presentada por la Comisión de Obras de las ejecutadas en el primer patio de la Academia de Caballería, acordando devolver al contratista la fianza que en su día presentó.

Se acordó conceder licencia para cambiar en mejores condiciones que las que hoy reúne una acometida de la casa núm. 16 de la calle de Nuñez de Arce.

Se concedió en propiedad la sepultura de 1.ª clase núm. 19 del cuadro 10 del Cementerio Católico.

Se concedió licencia para reformar la sepultura núm. 27 de tercera clase del cuadro 14 del Cementerio Católico.

Se acordó no poderse conceder el socorro que solicita una viuda de un sereno.

Se acordó sea colocado en uno de los destinos pasivos de la municipalidad compatible con su capacidad y estado físico, á un empleado dedicado al barrido de calles.

Se acordó confirmar un nombramiento hecho por el Sr. Alcalde para una plaza de mangrero vacante por fallecimiento de otro que la desempeñaba.

Se acordó remitir á la Comisión de Policía pura que proponga un nombramiento interino hecho por el Sr. Alcalde para una plaza de escobero vacante por fallecimiento de otro.

Se acordó quede ocho días en Secretaría, un expediente de denuncia por construcción sin licencia de una cerca en una finca en el Arrabal de la Overuela.

Se acordó aprobar un acta levantada para la designación de línea á que ha de sujetarse el cerramiento de unos terrenos situados á la izquierda del camino del Cementerio.

Se acordó quede en Secretaría por ocho días, el presupuesto adicional al ordinario del presente año económico.

Se acordó quedar enterado de los partes remitidos por los guardas de montes de Ciudad.

Se acordó el nombramiento de Arquitecto 1.º Municipal y que se consigne en acta la complacencia con que el Ayuntamiento ha

visto la propuesta de la Comision de Obras que coloca en primer lugar á un hijo de esta poblacion que reune además relevantes méritos demostrados en el ejercicio de su profesion.

Se acordó aprobar un informe emitido por el Sr. Regidor Sindico, respecto al contrato de las sillas que se colocan en los paseos públicos, con lo que se dió por terminada la sesion.

Valladolid, Ayuntamiento 16 de Marzo de 1900.

Dada cuenta del anterior extracto de acuerdos, el Ayuntamiento le prestó su aprobacion y acordó remitirle al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Felipe Cibrán*.—V.º B.º, El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Seccion quinta.

NUM. 676.

Don Marcelino Villar, Juez municipal de este Distrito de Matallana, partido judicial de La Vecilla, provincia de Leon.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente por parte de D.ª María de las Mercedes y D.ª María Ana Ruiz Fernandez, domiciliadas respectivamente en Morón de la Frontera y Rosario de Santa Fé, para acreditar é inscribir á su nombre la posesion de una mina de hulla ó carbon denominada *Carmonda*, término de La Vasquevas, de este Municipio, paraje nombrado Valle de Regueras, de dos pertenencias antiguas ó veinticinco modernas, cuyo expediente fué aprobado por auto de 29 de Noviembre último, pero apareciendo en el Registro de la propiedad inscrita dicha mina á favor de la Sociedad «E. Ruiz Merino y Compañía», de Valladolid, por compra en 18 de Agosto de 1863, se comunica el expediente á la misma Sociedad y á cuantas personas puedan representar hoy sus intereses; á las que se cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado á exponer lo que crean conveniente dentro del término de *veinte días*, bajo apercibimiento de que si nada expusieren contra dicho expediente, se confirmará el auto de aprobacion del mismo y les parará el perjuicio consiguiente, en conformidad con lo establecido en el art. 402 de la ley Hipotecaria.

Dado en el Juzgado municipal de Matallana y lugar de Robles á quince de Marzo de mil novecientos.—El Juez, Marcelino Villar.—El Secretario, Lorenzo García.

Talon núm. 62.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Mayo, los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día veintiseis del presente mes á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por los interesados ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Hospital.

ARTÍCULOS.

Aguardiente
Azúcar
Aceite vegetal
Arroz
Azucarillos
Bizeochos
Carbon de cok
Id. mineral
Id. vegetal
Carne de vaca
Chocolate
Cervezas
Garbanzos
Gallinas
Huevos
Jabon comun
Jamon
Leche de vacas
Leña
Manteca
Pasta
Patatas
Piñas
Pichones
Pollos
Ternera
Tocino
Velas de esperma
Vino común
Id. de Jerez

Valladolid 8 de Abril de 1900.—Arturo Bascuñana.